

— Véase la L. 28, tit. 8, lib. 5 del Especulo. — L. 3, tit. 14, lib. 3 de las OO. RR. — El interdicto de despojo ha de intentarse ante el juez de primera instancia del partido, quien debe restituir y amparar á toda persona que fuere despojada de la posesion de cualquier cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante; reservándose el juicio de propiedad al juez competente, si se trata de cosa ó persona sujeta á fuero especial. Art. 44 del Reglam. Prov.

LEY III.—Pena del que tome la posesion de bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.

D. Juan I. en Soria año 1380 pet. 20.

Si alguno finare, y dexare hijos legítimos, ó nietos ó dende ayuso, ó otros parientes propinquos, que hayan derecho de heredar sus bienes por testamento ó *abintestato*; mandamos, que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la posesion de los bienes que el tal defunto dexare, por decir que hallan vaca la posesion dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmente; y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de Juez competente, mandamos, que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenían, y les pertenesca en qualquier manera; y si derecho en ellos no habian, que tornen y restituyan los bienes que así entraren y tomaren, con otros tales y tan buenos, si pudièren ser habidos, ó la estimacion dellos, por la osadia que así hicieron; y que las Justicias do esto acaecière, que luego informados de la verdad, pongan en la posesion pacifica de los dichos bienes, despues de la muerte del defunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio, y hagan execucion de la pena sobredicha, con costas y daños y menoscabos que sobre la dicha razon se recrescieren. (Ley 3. tit. 13. lib. 4. R.)

LEY IV.—Restitucion del despojo de bienes hecho á personas empleadas en servicio del Rey (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 28.

Porque aquellos que continuan y siguen nuestro servicio sean seguros en personas y bienes, defendemos, que ninguno ni alguna persona, de qualquier estado y preeminencia que sea, sean osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamientos ni otra cosa alguna de las personas que así continuan y siguen, y continuaron y siguieron nuestro servicio; y si lo contrario hicieron, mandamos, que sean emendados y satisfechos luego de los bienes que se pudieren haber del tomador, en equivalencia y cantidad de lo que así le fuere tomado; y si bienes del dicho tomador no se pudieren haber, mandamos, que se haga la dicha emienda y satisfaccion de los parciales, que fueron con el dicho tomador, en le dar favor, y ayuda y consejo para la dicha toma; y si de los sobredichos no se pudieren haber bienes, Nos les mandaremos satisfacer, porque aquellos que nos sirven no sean damnificados, y otros hayan voluntad de nos seguir y servir. (Ley 4. tit. 13. lib. 4. R.)

(a) L. 4, tit. 14, lib. 3 de las OO. RR.

LEY V.—Procedimiento y pena contra los que prenden á sus deudores, y toman por fuerza sus bienes (a).

El mismo allí ley 61; D. Enrique IV. en Ocaña año 469 pet. 26, y en Nieva año 473 pet. 27.

Porque en tanto es venido el atrevimiento de algunas personas, y el poco temor que han de las nuestras Justicias, que algunos por su propia autoridad prenden á aquel que algo les debe, si ménos puede que él; y quando á su deudor no pueden haber, prenden á su hijo; y quando pueden entrar en los bienes y heredades ajenas, lo hacen por su propia autoridad sin mandamiento del Juez; y el que así es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto, cóbralo tarde, y con grandes costas y trabajos; y otros muchos, de que esto ven que así pasa, se atreven, sin les ser debida cosa alguna, de prender y rescatar á los hombres, y se entregan en los bienes ajenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos; por que la nuestra justicia peresce: y Nos proveyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada en las Córtes de Valladolid por el señor Rey Don Juan nuestro padre año de 1447 años (Ley anterior), ordenamos y mandamos á los Concejos y Justicias de los lugares donde esto acaesciere, que luego restituyan y hagan restituir á los tales despojados, y saquen de las prisiones á los que así fueren presos, sin llamar las partes, habida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de Juez legítimo; y qualquier persona ó personas, de qualquier estado ó condicion, ó preeminencia ó dignidad que sean, que por su propia autoridad lo suso dicho hicieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por leyes de nuestros reynos, así de cárcel privada como en otra manera; y sean executados por nuestras Justicias en los tales y en sus bienes, habida solamente informacion, como dicho es; y prendan los cuerpos á los culpantes, y los envíen ante Nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por Nos vista, mandemos proveer como cumple á nuestro servicio, y á la execucion de la nuestra justicia: y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean habidos por casos de Corte, así en lo pasado como por venir, porque aquí en la nuestra Corte sea sobre ello proveido, y los tales atrevimientos sean punidos y castigados. (Ley 5. tit. 13. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 19, lib. 3 del F. R. — L. 11, tit. 13, P. 5; LL. 13, 14 y 15, tit. 10, P. 7. — LL. 1, 5 y 6, tit. 14, lib. 3 de las OO. RR. — El art. 411 del Código Penal previene que el que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor, y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de quince duros.

LEY VI.—Observancia de lo dispuesto en la ley anterior.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476 pet. 22.

Mandamos, que el remedio de la ley anterior haya siempre cumplido efecto, aunque los tales forzadores

opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, ó para que no sea executada: pero que si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion ó prision del despojado, la parte que despojó hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara ó abiertamente en el nuestro Consejo, ó ante otro Juez competente donde la dicha liquidacion se hiciere, por pública ó auténtica escritura, ó por testigos dignos de fe, que por mandado de Juez competente tomó la posesion de los dichos bienes, ó prendió al quereloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley; en otra manera mandamos, que la dicha ley sea guardada segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, y sin embargo de la tal oposicion. (Ley 6. tit. 13. lib. 4. R.)

TITULO XXXV.

DE LOS DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES (a).

LEY I.—Los Jueces tengan en su Juzgado puesta al público la tabla de los derechos, que han de llevar ellos y sus Oficiales con arreglo á los aranceles Reales (b).

D. Fernando y D.ª Isabel en las leyes de Toledo año 1480.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillerías, Corregidores, Jueces de residencia y los otros Alcaldes ordinarios, y otros qualesquier Jueces de las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, cada uno en su jurisdiccion fagan una tabla que tengan puesta en la pared del Juzgado, en que esten puestos y declarados por escrito los derechos que han de llevar, así el Juez como el Escribano, y Alguaciles y Merinos, y los otros Oficiales conforme á los aranceles Reales; y que la tabla esté puesta donde se vea públicamente, para que no se lleve ni pague mas de lo allí contenido. (Ley 16. tit. 9. lib. 3. R.)

(a) Tit. 14, lib. 3 del F. R. — Los aranceles procesales que hoy rigen, son los publicados en 1837, con las aclaraciones hechas en 2 de mayo de 1845.

(b) L. 12, tit. 1, lib. 7 de las OO. RR. — Repetido por los aranceles vigentes.

LEY II.—Observancia de los aranceles de derechos de los Jueces y sus Oficiales; su formacion por las Justicias, y aprobacion en el Consejo.

D. Fernando y D.ª Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Julio de 1500 cap. 7.

Mandamos, que luego que el Asistente, ó Gobernador ó Corregidor fuere rescebido al oficio, se informe si hay tabla ó arancel de los derechos que él y sus Oficiales y Escribanos, y los otros Escribanos y Carceleros, y qualesquier otros Oficiales de Justicia han de llevar; y que lo guarde y haga guardar; y si no lo hobiere, que lo haga hacer, junto con los Diputados que el Cabildo de la tal ciudad ó villa, donde fueren, para ello nombráren, hasta sesenta dias primeros siguientes

conformándose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren, y habiendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de lo contenido en las leyes de nuestros reynos; y lo envíe al nuestro Consejo, para que se vea, y se confirme ó emiende; y así confirmado, lo hagan poner en el auditorio, donde esté público; y dende en adelante lo guarden él y sus Oficiales; y asimesmo haga, que lo guarden los Escribanos y otros Oficiales en la dicha ciudad; y él ni sus Oficiales no lleven los derechos doblados, salvo segun se llevan en el pueblo, no habiendo Corregidor, so pena que, si mas derechos llevaren, lo paguen con las setenas; y mandamos so la dicha pena, que no lleven parte él ni sus Oficiales de los derechos que pertenescen á los Escribanos, ni hagan partido con ellos en manera alguna. (Ley 7. tit. 6. lib. 3. R.) (1).

LEY III.—Los Jueces ordinarios y Oficiales no lleven derechos de asesoría y vista de procesos, y solo perciban los permitidos (a).

D. Juan II. en Madrid año 1433 ley 40; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 95, y en Sevilla año 500.

Ordenamos y mandamos, que los Corregidores y los Alcaldes de las nuestras ciudades, villas y lugares que tienen salario con sus oficios, y los Alcaldes y otros Jueces que tienen los oficios por estos Jueces salarios, no lleven cosa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos por razon de asesorías ni vistas de procesos, que vieren para sentenciar, y sentenciaren en difinitiva ó interlocutoria en las causas que ante ellos penden; salvo solamente los derechos que pudieren llevar por arancel, y ordenanzas y costumbre antigua de la ciudad, villa ó lugar do estuviere el Juzgado; y lo mismo sea, si las tales Justicias fueren Letrados, aunque no tengan salario; y lo mismo, aunque las tales Justicias ó Jueces de residencia conozcan por comision nuestra, so pena que, el que lo contrario hiciere, pierda el oficio, y pague lo que llevaré con el quatro tanto. (Ley 9. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) L. 16, tit. 15, lib. 2 de las OO. RR.

LEY IV.—Observancia de la ley anterior; y prohibicion de recibir compromisos algunos los Jueces ni sus Oficiales.

Los mismos en Sevilla por pragm. de 9 de Junio de 1500 cap. 9.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores no lleven ni consientan llevar á sus Oficiales asesorías ni vistas de procesos, segun que se contiene en la ley anterior; y que sobre ello resciban juramento á sus Alcaldes y Tenientes, y si no lo guardaren, que los castiguen; y no resciban él ni sus Oficiales compromisos de ningunos pleytos que ante ellos estuvieren pendientes, ni del

(1) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previno, que cuiden mucho de que los Escribanos, en la percepcion de sus derechos, se arreglen á los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parages públicos, adonde todos puedan verlos.

que él pudiere conocer, so pena que torne lo que llevaré con otro tanto. (Ley 9. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY V. — A los Monasterios reformados y hospitales no se lleven derechos por los Oficiales de la Corte, Chancillerías y Audiencias etc.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo por pragm. de 1502; y D. Felipe II. año 554 en la visita cap. 64.

Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Notarios de nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y nuestros Contadores mayores y sus Lugares-tenientes, y á los Contadores mayores de Cuentas y sus Lugares-tenientes, Secretarios y Escribanos de nuestras Audiencias y otros qualesquier Juzgados, y otras qualesquier personas no consientan llevar ni lleven derechos algunos á los Monesterios de la Orden de San Francisco y de San Agustin, y Santo Domingo y del Carmen, que estan reformados en Observancia, y á los hospitales de estos nuestros reynos, ni á los Monesterios de Monjas que estan reformados en Observancia, de qualquier Orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni privilegios ni cartas, ni provisiones, ni procesos ni otros autos algunos: y los dichos nuestros Contadores ni Secretarios, ni Escribanos de Cámara y Escribanos de nuestras Audiencias ni otros Oficiales, ni los pidan ni lleven en manera alguna: y que los otros Monesterios de las otras Ordenes que estan reformados, ó se reformaren de aquí adelante, que no paguen derechos algunos de las cartas, y provisiones y privilegios que sacaren, ni del sello ni del registro, estando en Regular Observancia: pero que todos los otros pleytos y causas, que los dichos Monesterios reformados, excepto los suso nombrados, ó que se reformaren de aquí adelante, tráxeren, así en el nuestro Consejo como en las nuestras Audiencias, y en otras qualesquier partes, que destos paguen y sean obligados de pagar los derechos, que debieren de las escrituras y autos que ante ellos pasaren, á los Oficiales que los hobieren de haber: y que así se guarde de aquí adelante, y se entiendan qualesquier leyes y ordenanzas de nuestros reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara: y mandamos, que á las dichas Ordenes, que no se pueden llevar derechos, no les lleven real ni otra cosa alguna los Escribanos ni sus Oficiales, por razon del registro de las provisiones. (Ley 12. tit. 2. lib. 1. R.) (2, 3 y 4).

(2) Por decreto del Consejo de 14 de Agosto de 1782, con motivo de haber pretendido el Procurador general del Orden de S. Juan de Dios, que á consecuencia de lo declarado en esta ley se librare provision, para que en todos los Tribunales se ayudase y defendiese por pobres á las Casas de su Orden, sin exígerles derechos algunos; se denegó esta solicitud, conformándose el Consejo con lo expuesto por su Fiscal, fundado en que, al tiempo de la promulgacion de la ley del año 1502, no tenían bienes los Monasterios reformados, y despues por el Concilio de Trento en el año de 1565 se les habilitó para poder adquirirlos y tenerlos, como los tenían, cesando por consiguiente la concesion de ayudarlos y defenderlos por pobres, con la cesacion del motivo de ella.

(3) Por autos del Consejo de 14 de Septiembre de 1774 y 4 de

LEY VI. — Los Escribanos no lleven derechos de las escrituras y procesos pertenecientes á los Concejos.

D. Carlos en las Cortes de Madrid de 1552 cap. 52.

Los Gobernadores, Asistentes y Corregidores no consientan, que sus Escribanos, ni el Escribano del Concejo, ni los Escribanos Públicos, del Número ni otros lleven derechos algunos, de las escrituras y procesos que ante ellos pasaren pertenecientes al Concejo, de la parte del dicho Concejo, porque Nos queremos, que por razon de sus oficios sean tenudos á ello; pero si estando sentenciado el pleyto, el Concejo quisiere un traslado del proceso para le guardar con sus escrituras, pagando el Concejo los derechos del traslado, el Escribano se le dé. (Ley 50. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VII. — Los executores con salario no lleven derechos de execucion, ni de asesoria y vistas de procesos; y los Escribanos en las comisiones solo lleven los del arancel del Concejo adonde fueren.

El mismo allí cap. 40 y 41.

Mandamos á los dichos Gobernadores, Asistentes y Corregidores, que no consientan á nuestros Comisarios, ni á otros Jueces algunos ni executores llevar derechos algunos de execucion, ni asesorias, ni vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas: y no llevando salario, solamente lleven los derechos por la tabla del Concejo donde se hiciere la execucion; y que los Escribanos, nombrados en nuestras comisiones, solamente lleven de derechos de los procesos y escrituras, que ante ellos pasaren, los que pueden llevar conforme á la tabla y arancel del Concejo donde se conociere de la causa cometida, y no doblados; so pena que cada uno de los suso dichos, que lleven mas de lo suso dicho, que lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra Cámara. (Ley 51. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY VIII. — Los Escribanos asienten y firmen en los procesos y escrituras sus derechos y los de los Jueces, y en los mandamientos antes de firmarlos.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá por pragmática de 26 de Marzo de 1498; y D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 528 pet. 52.

Mandamos á todos los Escribanos públicos de todas las ciudades, y villas y lugares, y á los Escribanos de las cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos, y cartas de venta, y poderes y obligaciones, y otras qualesquier escrituras, los derechos que lleven

Mayo de 75, en pleyto seguido por los administradores del hospital de Santa Cruz de Barcelona sobre la pertenencia de ciertos bienes, en el qual se defendieron por pobres, y obtuvieron providencia definitiva á su favor, se mandó, que de dichos bienes pagasen al Relator y Escribano de Cámara sus respectivos derechos de relacion y executoria.

(4) Y por otro auto del Consejo de 14 de Enero de 1792, en pleyto seguido por el hospital de pobres incurables de Córdoba sobre la subsistencia de una vinculacion hecha á su favor, en el qual se defendió por pobre conforme á lo dispuesto en dicha ley, y obtuvo executoria, se mandó, que esta se despachase sin perjuicio de los derechos de ella pertenecientes á la Escribanía de Cámara.

de las partes, y los derechos que ellos, y los Alcaldes y otras personas les lleven; y lo firmen de su nombre, y escrito de su mano, para que si alguno se quejare, sepa lo que les llevaron, y sin otra mas averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia: y mandamos á las nuestras Justicias, que ansimismo no firmen mandamientos á los dichos Escribanos, ni otras escrituras ni cartas algunas, sin que en ellas y en cada una de ellas vayan puestos los derechos que por los firmar, y los dichos Escribanos por los hacer, han de haber: y ansimismo mandamos á los dichos Escribanos, que no lleven á firmar á las Justicias ningunos mandamientos ni cartas, ni despachen ningunas escrituras, sin asentar los derechos en la manera que dichas es; so pena que, lo que en otra manera lleven los dichos Escribanos, lo pierdan con el quatro tanto para la nuestra Cámara: y mandamos á las Justicias, en los que fueren remisos é inobedientes, lo executen. (Ley 6. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY IX. — Los Escribanos pongan y firmen en los procesos los derechos que lleven.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 18.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Escribanos de estos reynos sean obligados á poner, y pongan por fe con su signo y firma los derechos que han llevado y lleven, como los fueren cobrando, en los procesos, y en las escrituras que dieren signadas á las partes, y que no han cobrado ni llevado mas, por si ni por interpósitas personas, so pena que vuelvan lo que hubieren llevado con el quatro tanto para nuestra Cámara, y que si despues pareciere haber llevado mas, incurran en las penas en Derecho establecidas contra los falsarios; y esto hagan, demas de las cartas de pago que han de dar á las partes de lo que fueren recibiendo; y los oficiales de los Escribanos no puedan recibir ni cobrar derechos algunos para si ni para sus amos, so pena de cinco años de destierro de estos reynos. (Ley 35. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY X. — Los Escribanos de Cámara de los Consejos y Audiencias, Relatores y demas Oficiales del reyno que llevan derechos, los asienten en los procesos y escrituras dando fe de ellos (a).

D. Felipe III. en Segovia por pragm. de 1609.

Los Escribanos de estos reynos, así los de Cámara de nuestros Consejos, como de las Chancillerías y Audiencias, y los del Crimen de nuestra Corte, y de las dichas Chancillerías y Audiencias, y los del Número de todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos, y de los Ayuntamientos, ó Notarios Apostólicos, y los de los Adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios, así en propiedad como por nombramiento de qualesquier nuestros Jueces ordinarios y de comision, y los Receptores de las dichas Audiencias y Chancillerías, y los nombrados por nuestros Consejos y de otra qualquier manera, que tienen por las leyes de este reyno obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleytos y negocios que ante

ellos pasaren, y en las escrituras, así en los registros como en las que dieren signadas, y en las probanzas y en otros qualesquiera recaudos que dieren, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que lleven y recibieren los pongan clara y distintamente, diciendo: «Recibi tantos maravedis ó reales, y no mas, de que doy fe»: y si pareciere que hubieren hecho ó hicieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos como contra Escribanos que dan fe contraria á la verdad; y en las mismas penas incurran, si dexaren de escribir los dichos derechos; y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados á escribir al pie de los pleytos los derechos que llevan, certificándolo y firmándolo de sus nombres, quedando como quedan nuestras leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor quanto á las demas penas. (Ley 59. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 14, tit. 3, lib. 2 de las OO. RR.—L. 5, tit. 13, lib. 4 de la N. R.

LEY XI. — Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos del Crimen, Públicos, de Ayuntamiento y Número, y de Provincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hicieren los que lleven, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fe de que por si ni por interpósita persona no han llevado mas ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, y de perdimiento del oficio, y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y que para la averiguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias. (Ley 41. tit. 25. lib. 4. R.) (5).

LEY XII. — Uniformidad de aranceles y derechos en toda la Corona de Aragon como en la de Castilla.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 15 de Mayo, y céd. del Consejo de 25 de Junio de 1768.

1 Ordeno, se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon respecto á toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en 29 de Ju-

(5) Por auto del Consejo de 25 de Agosto de 1743, teniendo presente la inobservancia de los aranceles, en que estaba señalada la exacción y percepcion de derechos, y conviniendo dar regla fija en materia de tanta gravedad; se mandó, que las Chancillerías y Audiencias de estos reynos (á excepcion de la de Zaragoza, para la qual y su reyno de Aragon estaba formalizado arancel), cada una, por lo respectivo á la comprehension de su territorio, sin excepcion alguna y con inclusion de las capitales de su residencia, formasen aranceles para los Juzgados ordinarios, y tambien para los Escribanos de unos y otros pueblos, así en lo judicial como en lo instrumental, con vista é inteligencia de los antiguos, y el actual estado de las cosas, no comprendiendo aquellos oficios cuyos derechos quedaron arreglados por el arancel formado el año de 1722; y que executados á la mayor brevedad, los remitiesen al Consejo para su aprobacion. (Auto único tit. 10. lib. 3. R.)

nio de 1707 por el señor Rey D. Felipe V., mi glorioso padre (que de Dios goce) en su Real decreto (Ley 1. tit. 7. lib. 5.), que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

2 Conforme á esta regla declaro, que la Escribania de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante á los reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales vellon y no de plata nueva sus derechos, arreglándose á el arancel de las de Castilla; y esto mismo mando, se observe en los demas Consejos, Juntas y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

3 Igualmente mando, que los aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exórbítancias, que se tiene entendido sufren los vasallos en la paga de derechos y costas; sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desórden.

8 Por esta uniformidad declaro, no quedan derogadas las leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas; pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente.

INDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES DE ESTE TOMO.

LIBRO OCTAVO.
DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO I.
De las escuelas y maestros de Primeras letras, y de educacion de niñas.

Leyes.	Páginas.
I.—Prerogativas y exenciones de los maestros de Primeras letras; y requisitos para su exámen y aprobacion.	5
II.—Requisitos para el exercicio del magisterio de Primeras letras.	id.
III.—Observancia de los estatutos del Colegio Académico del noble arte de Primeras letras; su fin y objeto; y número de sus individuos.	6
IV.—Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte.	7
V.—Número de leccionistas en la Corte para dar lecciones por las casas.	8
VI.—Exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte.	9
VII.—Libre facultad para ejercer el magisterio de Primeras letras todos los que obtuvieren título del Consejo, precedido el exámen que se previene.	id.
VIII.—Cuidado de los Corregidores y Justicias sobre que los maestros de primeras letras cumplan con su ministerio, y tengan las calidades que se requieren.	10
IX.—Establecimiento de casas para la educacion de niños; y de las de enseñanza para niñas.	id.
X.—Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educacion de niñas; y su extension á los demas pueblos.	11

TITULO II.
De los estudios de latinidad, y otros previos á los de facultades mayores.

I.—Establecimiento de estudios de Gramática en los pueblos que se asignan; prohibicion de fundarlos sin la dotacion que se expresa; y conservacion de los Seminarios conciliares.	15
II.—Observancia de lo dispuesto por la ley precedente con particular encargo al Consejo sobre las nuevas reglas que se crean necesarias.	14
III.—Restablecimiento de los Reales Estudios del Colegio Imperial de la Corte.	id.

TITULO III.
De los Seminarios y Colegios mayores.

I.—Ereccion y establecimiento del Real Seminario de nobles de Madrid.	15
II.—Observancia de las constituciones del Real Seminario de nobles de Madrid.	16
III.—Cumplimiento de las nuevas constituciones del Real Seminario de Nobles de Madrid.	id.
IV.—Observancia de las constituciones de los Colegios, respectivas á no admitir por colegiales cristianos nuevos.	id.
V.—Visita de los Colegios de Salamanca por Visitador que nombre el Consejo.	id.
VI.—Arreglo de los seis Colegios mayores de Salamanca, Va-	

Leyes.	Páginas.
Madrid y Alcalá á sus primitivas constituciones; y observancia de las tres respectivas á clausura de los colegiales, prohibicion de juegos, y residencia en el Colegio.	17
VII.—Real provision de las vacantes de los seis Colegios mayores, precediendo concurso y propuesta de los opositores de ellas.	18
VIII.—Reforma de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá; sus visitas ordinarias, y observancia de sus estatutos.	19
IX.—Destino de los caudales y rentas de los seis Colegios mayores á la Caja de Amortizacion; y venta de sus fincas con el rédito de tres por ciento.	20

TITULO IV.
De los estudios de las Universidades, y su reforma.

I.—Prohibicion de pasar los naturales de estos reynos á estudiar en Universidades fuera de ellos.	id.
II.—Orden que se ha de observar en las Universidades, para restablecer el uso de la Lengua latina prevenido en sus constituciones.	21
III.—Prohibicion de enseñar en las Universidades, etc. ni aun con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio.	id.
IV.—Supresion en las Universidades y Estudios de las cátedras de la escuela Jesuitica.	22
V.—Extincion de las cátedras del Derecho Público, del Natural y de Gentes en las Universidades, Seminarios y Estudios.	id.
VI.—Destino de las dos cátedras del Derecho Público, Natural y de Gentes á la enseñanza de la Filosofia moral en la Universidad de Valencia.	id.
VII.—Arreglo del estudio de las Leyes del Reyno en las Universidades.	id.

TITULO V.
De los Directores de las Universidades, y Censores Regios en ellas.

I.—Nombramiento de un Ministro del Consejo por Director para cada una de las Universidades del Reyno.	23
II.—Instruccion y reglas que han de observar los Ministros del Consejo, Directores de las Universidades.	id.
III.—Creacion de Censores Regios en las Universidades para preservar las Regalías de la Corona en las materias y cuestiones que se defiendan en ellas.	26
IV.—Instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.	27

TITULO VI.
De la Universidad de Salamanca; jurisdiccion de su Juez, Rector y Maestrescuela; conservatoria y fuero escolástico de sus individuos.

I.—Conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer sobre los delitos de los estudiantes, y sus exenciones de pechos.	id.
II.—Jurisdiccion y conocimiento del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca; y uso de la conservatoria y privilegio del Estudio.	23